

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 2521-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de junio de 2021, Rodrigo Miguel Vidal Saltos presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT EP**”)¹.
2. En sentencia de 5 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó la acción de protección. De esta decisión, Rodrigo Miguel Vidal Saltos interpuso recurso de apelación.
3. El 22 de julio de 2022, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación integral². CNT EP solicitó la aclaración y la ampliación de esta decisión, lo cual fue negado mediante auto de 2 de septiembre de 2022.
4. El 29 de septiembre de 2022, CNT EP presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2022 por la Sala de la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”).

2. Objeto

5. La decisión judicial objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 29 de septiembre de 2022 en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2022 por la Sala de la Corte Provincial. Esta sentencia se ejecutorió el 2 de septiembre de 2022, con la notificación del auto que negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por CNT EP. En vista de aquello, se observa que la acción ha sido propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con

¹ La acción de protección fue signada con el No. 17204-2021-02105. En su demanda, Rodrigo Miguel Vidal Saltos impugnó la acción de personal No. GATH-NSP-1143-2018 de 4 de julio de 2018, mediante la cual se le notificó con la terminación de su relación laboral con CNT EP. Como pretensión, solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado y que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los haberes laborales dejados de percibir.

² La Sala de la Corte Provincial (i) dejó sin efecto el acto impugnado por vulnerar los derechos a la defensa, al trabajo y a la estabilidad laboral de Rodrigo Miguel Vidal Saltos; (ii) ordenó el reintegro del actor a su puesto de trabajo; y, (iii) dispuso el pago de los haberes laborales dejados de percibir y la regularización de los aportes del actor al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. CNT EP alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, del derecho a la seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1), 82 y 75 de la Constitución, respectivamente. Para sostener aquello, CNT EP formula los siguientes cargos:
 - 8.1. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque analiza asuntos de mera legalidad y no establece “*con objetividad*” los fundamentos fácticos para sostener que existió una vulneración de derechos constitucionales por parte de CNT EP. Aquello, a juicio de CNT EP, implica que la sentencia impugnada (i) no está suficientemente motivada; (ii) incurre en los vicios de inatención, incongruencia e incomprendibilidad; e, (iii) incumple el estándar de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
 - 8.2. La sentencia impugnada, al vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, también vulnera el derecho a la seguridad jurídica³.
 - 8.3. La sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque dejó en indefensión a CNT EP y “*ocasiona efectos jurídicos graves*” que ponen en riesgo “*la prestación del servicio de telecomunicaciones brindado por CNT EP y el beneficio de sus empleados*”.
9. Sobre la relevancia constitucional del caso, CNT EP afirma que la sentencia impugnada “*podría generar un precedente grave en la justicia constitucional*” que amerita la intervención de la Corte Constitucional.
10. Con base en los argumentos expuestos, CNT EP solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que otra integración de la Sala de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación interpuesto por Rodrigo Miguel Vidal Saltos.

6. Admisibilidad

11. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
12. De la revisión del cargo contenido en el párrafo 8.1 *ut supra*, el Tribunal observa que la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación se agota en la inconformidad de CNT EP con la decisión de la Sala de la Corte Provincial de aceptar la acción de protección subyacente al considerar que existió una vulneración de derechos constitucionales. Si bien CNT EP

³ CNT EP cita el contenido del artículo 82 de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica, así como jurisprudencia de esta Corte sobre dicho derecho constitucional y sobre el principio de legalidad.

invoca ciertos vicios motivacionales, su argumentación se centra en que la acción de protección trató un asunto de mera legalidad y sustituyó a la vía ordinaria, y en que la Sala de la Corte Provincial no habría determinado “*con objetividad*” la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Dado que el cargo de CNT EP se sustenta en la incorrección de la sentencia impugnada, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

13. Por otra parte, conforme se desprende del párrafo 8.2 *ut supra*, CNT EP alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica a partir de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Este argumento carece de una justificación jurídica, pues, más allá de citar normas constitucionales y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, CNT EP no explica cómo la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la Sala de la Corte Provincial vulneró de forma directa e inmediata el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20, este cargo no constituye un argumento completo e incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC⁴.
14. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 8.3 *ut supra*, el Tribunal verifica que este carece de una base fáctica, pues CNT EP se limita a afirmar de forma general que la sentencia impugnada le dejó en indefensión, sin identificar una acción u omisión judicial que haya vulnerado de forma directa e inmediata el derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, de acuerdo con la sentencia No. 1967-14-EP/20, este cargo no configura un argumento completo e incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. Dado que la demanda incumple el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 3 de la misma norma, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2521-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte Constitucional determinó que, en una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentaciones completas, en las que se pueda identificar lo siguiente: (i) una tesis o conclusión sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos y que debe ser un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN